

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/044/2022.
ACTORA: CIRA MORALES
VALTIERRA.
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.
**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.
**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **fundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto por Cira Morales Valtierra, indígena amuzga y en carácter de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero, por el que impugna la resolución CJ/JIN/131/2022, del veintinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del instituto político mencionado.

GLOSARIO

Actora Impugnante Accionante disconforme:	Cira Morales Valtierra.
Resolución impugnada:	La resolución intrapartidista dictada en el recurso de inconformidad CJ/JIN/131/2022, el 29 de octubre de 2022 .
PAN Autoridad responsable Comisión de Justicia:	Partido Acción Nacional Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN Comisión	Comisión de Justicia del PAN

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Organizadora del Proceso del PANI Organizadora	Comisión Organizadora del PAN.
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del PAN
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano Colegiado Tribunal pleno Órgano resolutor:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPG	Violencia Política en razón de Género

ANTECEDENTES

I. De lo narrado por la actora en su demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El seis de septiembre, el Comité Directivo del PAN en el Estado de Guerrero, emitió la convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Xochistlahuaca, Guerrero, a celebrarse el nueve de octubre siguiente.

2. Registro. El veintitrés de septiembre, el Comité Directivo Estatal del PAN, publicó en sus estrados el acuerdo de la Comisión Organizadora del proceso electivo, con el que declaró en diversos municipios la procedencia del registro de las planillas, de entre ellas la encabezada por la ciudadana Cira Morales Valtierra para Xochistlahuaca, Guerrero.

3. Asamblea Municipal. El nueve de octubre, se llevó a cabo la Asamblea electiva municipal para renovar la presidencia e integrantes

del Comité Directivo Municipal del PAN de Xochistlahuaca, Guerrero, en la que resultó ganadora la ciudadana Juliana Marcos Sagaón.

4. Interposición del medio intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el trece de octubre siguiente, la actora interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma que radicó bajo el número de expediente CJ/JIN/131/2022.

5. Sentencia de la Comisión de Justicia. El veintinueve siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, declaró infundados los agravios presentados por la actora, confirmando los resultados obtenidos en la Asamblea municipal electiva en Xochistlahuaca, Guerrero.

II. Presentación del medio de impugnación.

1. El tres de noviembre subsecuente, la actora interpuso juicio electoral ciudadano ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en contra de la resolución del veintinueve de octubre pasado, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral el diez de noviembre siguiente.

2. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído de la fecha precitada, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda de juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/044/2022**, y por riguroso turno, lo envió a la Ponencia V de la que es titular. Lo cual se cumplió mediante oficio PLE-772/2022, de la misma fecha.

III. Acuerdos de integración del expediente en la V Ponencia.

1. Acuerdo de Recibido. Mediante acuerdo del quince de noviembre, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación en la V ponencia.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por auto del veintiocho de noviembre, la Magistrada ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes.

En el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana indígena amuzga y candidata a presidenta de un órgano partidista municipal en Xochistlahuaca, Guerrero, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por el órgano interno de justicia del PAN; actos vinculados al ejercicio del voto libre en la vertiente pasiva.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudia enseguida.

a) Forma. El escrito de presentación de la impugnación contiene el nombre de la actora y su firma autógrafa; en la demanda consta el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; en el referido curso, también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

impugnación, los agravios que le causan, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues se estima que la determinación impugnada de la Comisión de Justicia del PAN se dictó el veintinueve de octubre pasado, y se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, tal y como lo corrobora la actora en su escrito de demanda, la cual fue presentada ante el órgano partidista nacional el tres de noviembre siguiente; es decir, que los cuatro días para presentar el medio de impugnación en términos del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, le corrió del treinta y uno de octubre al tres de noviembre, sin computar el treinta de octubre que fue día inhábil por ser domingo.

c) Legitimación. Este requisito queda colmado por así tenerlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que la actora agotó la instancia partidista antes de acudir a la presente instancia, ya que la denunciante específicamente impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

TERCERO. Causales de improcedencia. Este tribunal, advierte que la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia; tampoco existe evidencia que se actualice alguna de las previstas por los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la litis planteada.

CUARTO. Suplencia total de agravios.

Ahora bien, la recurrente se autoadscribe parte de una comunidad indígena amuzga del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, bajo esa calidad, este Tribunal Pleno al realizar el estudio de los agravios planteados -de ser necesario- **procederá a suplir tanto la deficiencia**

como la ausencia total de los mismos, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho a votar y ser votadas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o

limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, **extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido la promovente, que responde en buena medida a la precaria situación cultural, económica y social³.**

QUINTO. Análisis con perspectiva de género. En la presente controversia se alega –notoriamente– la obstaculización de derechos político-electorales a una ciudadana que, además, se ostenta como indígena amuzga y militante del Partido Acción Nacional, lo anterior, concretamente porque se impidió a los ciudadanos del municipio anotado, el ejercicio del voto libre en perjuicio del derecho de la actora a la obtención de un cargo en la integración de un Comité Municipal Partidista, transgresión imputada a la Comisión Organizadora del Proceso interno en el Estado de Guerrero.

Respecto de lo cual, la responsable Comisión de Justicia del partido político mencionado, consideró en la sentencia que se impugna, que los actos señalados como irregulares atribuidos a la comisión organizadora, consistentes en la falta de inclusión de la fotografía de la demandante en las boletas utilizadas el día de la asamblea electiva, y violencia política de género, eran infundados, porque a la disconforme oportunamente se le requirió presentará dicha fotografía y no atendió la solicitud, y que por tanto, ello no constituía violencia política de género en su contra.

De manera que, como se puede observar, la controversia es necesario estudiarla con la perspectiva aludida⁴.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

⁴ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA**

Así, la perspectiva de género es la metodología y el mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género⁵ señaló que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario, cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces.

Asimismo, que se trata de una perspectiva que *“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”* (Lagarde, 1997, página 1), que comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”* (Lagarde, 1997, página 2)⁶.

En cuanto a la administración de justicia, refiere que la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de

LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>. Página 79.

⁶ Página 80 del referido Protocolo.

discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Además, establece que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, se deben considerar los elementos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁷, consistentes en:

- I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- IV. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.*

Con base en ello, puntualiza como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:

⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,

b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.

2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

a. Al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,

b. Al aplicar el derecho: (i) emplear estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

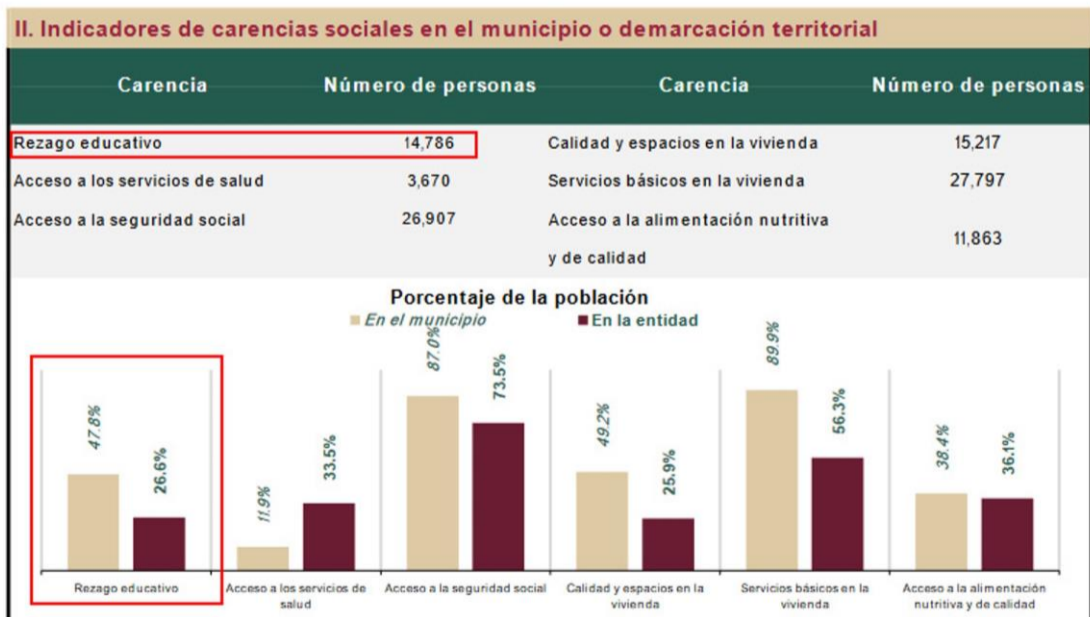
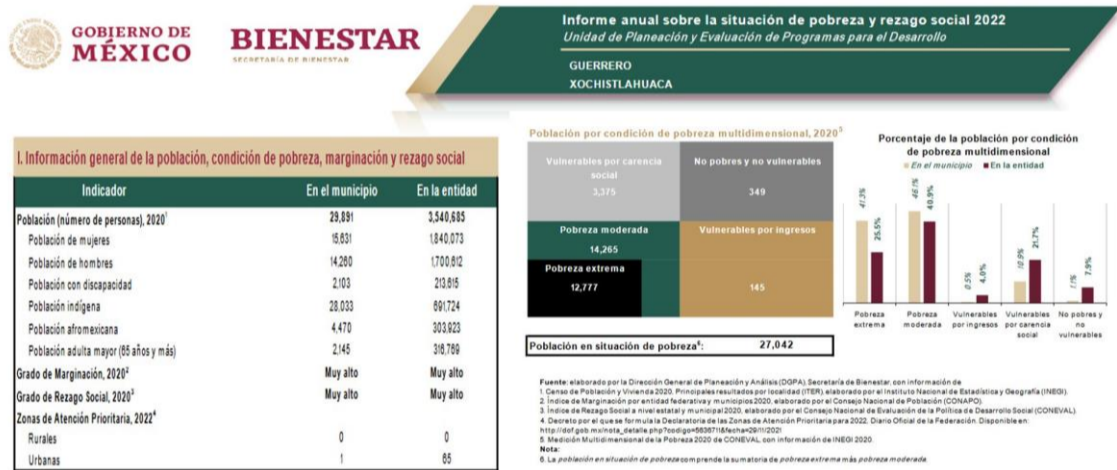
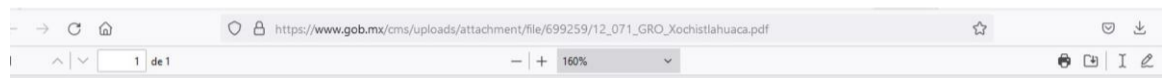
3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁸, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁸ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

de la Federación, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

SEXTO. Condiciones educativas, económicas y de salud del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero. Se resumen en el siguiente cuadro estadístico oficial.



Fuente: elaborado por la Dirección General de Planeación y Análisis (DGPA), Secretaría de Bienestar, con datos de la Medición Multidimensional de la Pobreza 2020 de CONEVAL, con información de INEGI 2020.

SÉPTIMO. Agravios y estudio de fondo.

Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa de número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los motivos de inconformidad de la accionante se resumen en los siguientes términos:

a) Violación al principio de certeza, legalidad, máxima publicidad e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

El agravio consiste -según la narrativa de la demandante- en que no se incluyó su fotografía en la boleta electoral utilizada en la asamblea electiva, no obstante haberla ofrecido oportunamente al registrarse al proceso interno.

Bajo esa premisa -alega la actora- que la autoridad interna demandada reconoce que anexó una fotografía infantil en su solicitud de registro, (considerando sexto de la resolución impugnada) por ello -a su juicio- no es aplicable al caso el último párrafo del numeral 57 de las normas complementarias de la convocatoria para la celebración de la Asamblea municipal, pues solo se actualizaría en el caso que no se incluyera la fotografía.

Precepto interno que para mayor comprensión es del contenido literal siguiente:

57. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de las y los candidatos a Consejeros Nacionales, Estatales y, en su caso, a Presidenta o Presidente del CDM, en este último deberá incluirse los nombres de las y los integrantes de la planilla. El orden de

aparición de los mismos se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s).

En caso de cancelación o sustitución del registro de alguna o alguno de los candidatos o integrantes de la planilla, no habrá modificación de las boletas si éstas ya estuvieren impresas, y cumpliendo con el numeral 26 que antecede.

La o el candidato que no entregue su fotografía en tiempo, sólo aparecerá su nombre completo en la boleta.

Afirmación que la actora sustenta en la copia de su solicitud de registro con firma original de recibido por la Secretaria General, agregada como anexo en su demanda. Por ello, -considera- no existe evidencia que hubiera omitido cumplir el requisito en cuestión.

Además, bajo el supuesto no admitido de que no hubiere presentado la fotografía, el correo que supuestamente se le envió para requerirle dicho requisito no fue remitido a su cuenta de correo electrónico zurc_88@hotmail.com, sino a uno ajeno zurc-88@hotmail.com, como se desprende de la solicitud de registro presentada.

Sobre este punto, considera la disconforme que, por ser indígena, la dificultad de las comunicaciones en Xochistlahuaca y la relevancia del requerimiento a notificar, ante un acto de molestia que la privaría de un derecho, se debió notificar el acto personalmente en el domicilio ofertado para esos efectos, y así cumplir el principio de máxima publicidad y la garantía de audiencia.

Transgresión que la actora considera cualitativamente determinante, y no como lo estimó equivocadamente la responsable en el fallo impugnado, al establecer que la diferencia de votos equivale porcentualmente al 14%, y por ello no se actualiza la determinancia cuantitativa, sobre todo si se valora la gravedad de la irregularidad y sus efectos en los electores, en un contexto socio cultural indígena amuzgo, con alto grado de marginación y analfabetismo. Con lo cual la responsable omitió pronunciarse sobre la nulidad de elección planteada por la actora en términos del artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

a) y c) La indebida determinación de que los actos no constituyen violencia política de género. Y omisión de actuar con perspectiva de género.

En este apartado la actora impugna la decisión de la autoridad partidista demandada, consistente en que la falta de impresión de la fotografía en las boletas electorales no constituye VPG.

Sus argumentos se enderezan a evidenciar que los actos constitutivos de VPG, se analizaron en el fallo controvertido bajo los elementos de un criterio de jurisprudencia inaplicable que data del dos mil dieciséis, cuando aún no se regulaba expresamente en la legislación los supuesto de VPG, en el caso de Guerrero en la reforma del dos de junio del dos mil veinte se adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 405 Bis, que para mayor apreciación se reproduce en la demanda de la siguiente manera.

ARTÍCULO 405 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

...

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

Disposición que, a juicio de la impugnante, omitió atender la responsable, considerando que los actos y omisiones acreditadas obstaculizan su derecho de asociación y afiliación política, oculta información con el objeto de impedir el desarrollo de sus funciones y

actividades, y obstaculizó su campaña política, impidiendo que la competencia electoral se desarrollará en condiciones de igualdad.

Además -aduce la disconforme- de ser aplicable el criterio jurisprudencial, no fueron debidamente valorados sus elementos en el caso concreto, para lo cual la actora presenta una serie de argumentos que tienen como fin visibilizar que dicho criterio bien podían ajustarse sus extremos en el caso justiciable.

Finalmente, refiere la disconforme que en su demanda inicial solicitó ser juzgada con perspectiva de género, sobre la base de una particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, lo cual omitió atender la autoridad interna demanda.

Estudio de fondo.

En principio se observa que es innecesario que este Tribunal supla la deficiencia parcial o total en la construcción de agravios, dada la pulcritud y profesionalismo de los alegatos expuestos por la disconforme en su demanda. De los que se extraen los siguientes elementos.

Pretensión. La actora intenta que este Tribunal Electoral revoque la resolución interna impugnada y, en consecuencia, anule la Asamblea municipal electiva cuestionada.

Causa de pedir. A juicio de la actora, no hubo un estudio serio, con perspectiva de género de sus agravios, que a la postre impactó sobre la falta de ejercicio libre del voto pasivo en perjuicio de su derecho de asociación y afiliación.

Controversia. La controversia consiste en analizar los elementos valorados en la sentencia impugnada, afirmaciones y prueba, para determinar si se emitió con perspectiva de género, e indígena. Y sobre esa base, fallar si se debe revocar o confirmar, con los efectos de derecho que procedan.

Metodología de estudio.

Los agravios que hace valer la accionante se estudiarán en el orden de su presentación, y en conjunto, sin que tal decisión le cause perjuicio, pues lo relevante es que se analicen todas las manifestaciones que contengan alegatos que requieran un pronunciamiento puntual de este Tribunal⁹. Por lo que serán atendidos conforme al siguiente orden:

a) Violación al principio de certeza, legalidad, máxima publicidad, porque con oportunidad presentó una fotografía, y sin embargo, en las boletas electorales utilizadas en la asamblea electiva no apareció su rostro, en conjunto con la determinancia cualitativa de dicha irregularidad.

b) y c) Omisión de resolver con perspectiva de género, e indebida determinación de la falta de actualización de los elementos de VPG en la irregularidad planteada.

Sobre esa base, en primer término se estima oportuno referir -de manera sucinta- el marco constitucional, convencional y legal aplicable en la presente controversia. Lo anterior, para abonar a la brevedad de la sentencia y porque en precedentes este Tribunal Electoral se ha pronunciado de manera amplia y detallada sobre dicho marco jurídico-teórico. **(TEE/JEC/004/2022-Ocotequila)**.

I. Marco Constitucional y Convencional

A. Igualdad y no discriminación

Así, de manera relevante se puede extraer que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, señalando que

⁹ Ello conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**⁹ emitida por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹

queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el numeral 4 de ese ordenamiento jurídico, destaca que el varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

- Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.
- Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, ²⁰ independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional (*ius cogens*).
- Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* (generales) de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

También observó que el derecho de igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley serán las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación. La protección apunta a garantizar la igualdad, no un idéntico tratamiento, y no necesariamente excluye diferenciaciones entre personas o grupos de personas.

Sobre el tema, es de apuntar que en la Opinión Consultiva OC4/84, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹⁰

B. Juzgar con perspectiva intercultural

Por otro lado, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, por un lado, juzgar con perspectiva de género y, por otro, con perspectiva intercultural. Es decir, tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica —a fin de evitar la discriminación y la exclusión—, los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

¹⁰ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁷ Ver párrafo 20.

Así las cosas, en el numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que: “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y 23 procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.

De esa manera, se dio pauta a una nueva reforma el catorce de agosto de dos mil uno, ahora al artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- La autonomía de los pueblos indígenas; y
- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad (*se trata del reconocimiento del otro como un individuo diferente, que no forma parte de la comunidad propia*) a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, precisó que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre

derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ese contexto, en el caso concreto este Tribunal pleno considera un **conflicto de carácter extracomunitario**, porque involucra el derecho de sufragio pasivo en favor de la ciudadana indígena disconforme a integrar un órgano, aunque partidista, (derecho de asociación y afiliación) de origen municipal, en contraste con la posición final de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN sobre el derecho en disputa.

Decisión de este Tribunal Pleno.

Las alegaciones planteadas en el **inciso a)**, relativas a que no se incluyó su fotografía en la boleta electoral utilizada en la asamblea electiva no obstante haberla ofrecido oportunamente al registrarse al proceso interno, **son sustancialmente fundadas** y suficientes para anular la asamblea municipal partidista cuestionada, porque resulta evidente la transgresión al ejercicio del voto libre de los electores en perjuicio de la disconforme, desde un enfoque cualitativo.

En efecto, de la interpretación de los artículos 35, fracción I, 39 y 41, párrafos primero y segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se pone de manifiesto la importancia del ejercicio del derecho de voto, así como de la importancia de que quede expresada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio de manera libre; es decir, debe haber certeza en los resultados obtenidos.

El principio de certeza se refiere a que todos los actos que se realicen en un procedimiento electoral sean verificables, reales e inequívocos, confiables, derivados de un actuar transparente de los órganos o entes involucrados en su organización.

Principio de certeza que no es ajeno a elecciones internas de partidos políticos, sino que es perfectamente aplicable por identidad de razón.

En efecto, a través del principio de certeza, se pone de manifiesto la importancia de la boleta como medio o instrumento por el que los ciudadanos ejercen su voto. De ahí, que existan medidas de certidumbre en la elaboración e impresión de dicho documento para evitar poner en riesgo el proceso comicial.

Asimismo, debe resaltarse el propósito que se persigue al prever que en las boletas electorales se asienten la foto (o imagen de los distintos contendientes), esto es, que el elector identifique inmediatamente y sin duda alguna el candidato por quien emitirá su voto, pues es a través de dicho elemento que los ciudadanos conocen a los aspirantes y en el momento de sufragar, más que en el nombre del candidato se guían por la foto de su preferencia. Lo cual, se agrava aún más cuando se trata de ciudadanos que no saben leer ni escribir, o que tienen una instrucción baja.

En ese sentido, la irregularidad de no incluir la imagen o foto de la candidata, genera incertidumbre en el elector, al momento en que va a elegir al candidato de su preferencia, pues al no encontrarla o identificarla puede generar confusión fundada en cuanto al sentido de su voto, y, por ende, es lógico y razonable ponderar que su voto pudiera haberse dirigido a otra opción distinta.

En el caso, se encuentra acreditado que la ciudadana indígena disconforme Cira Morales Valtierra, en su solicitud de registro a contender para la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN, en Xochistlahuaca, Guerrero, entre otros requisitos, ofreció una foto tamaño infantil, lo cual se aprecia de la constancia (foja 50 del expediente, en su reverso) consistente en una lista de la documentación entregada, y en el apartado denominado “FOTOGRAFÍA TAMAÑO INFANTIL” se advierte cumplido (una palomita). Documento enviado por la autoridad interna responsable al presentar su informe circunstanciado.

Constancia que, como dato relevante, se advierte recepcionado a través de su firma por Victorina López de Jesús, Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN, el diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, como se advierte de la diversa constancia visible a foja 47 de autos.

Por lo que, como tesis relevante de la decisión, resulta evidente que la actora si cumplió el requisito en cuestión, entonces la autoridad interna organizadora de la asamblea electiva, no tenía impedimento para que las boletas se elaboraran con la foto o imagen de la actora en su faceta de candidata.

Sin embargo, la Comisión Organizadora del PAN en Guerrero, el veintitrés de septiembre, solicita vía correo electrónico a la disconforme que a la brevedad posible ofrezca una fotografía porque –según se establece en la misiva- hace falta, de lo contrario en la boleta aparecerá solo su nombre, ello en términos del artículo 57 de la convocatoria,

capitulo XII. Comunicación que fue notificada al correo electrónico zurc-88@hotmail.com, y dirigido a Cira Morales Valtierra. (Evidencia consultable a foja 86 de autos)

Lo cual, a juicio de este órgano resolutor, resulta un ejercicio desproporcionado e ilegal de facultades de la Comisión Organizadora del PAN, por lo siguiente.

En primer término, porque el correo se dirigió a una dirección distinta a la ofertada por la actora para recibir notificaciones zurc-88@hotmail.com (guion intermedio) cuando en realidad la actora registró la dirección electrónica zurc 88@hotmail.com, (guion bajo), como se advierte de la constancia visible a foja 49 del expediente, relativa a domicilio para recibir notificaciones. Por lo que, de haber incurrido en la falta del requisito en cuestión, hubiera sido imposible subsanarlo.

Además, sobre el mismo punto, la Convocatoria a la Asamblea municipal electiva del PAN, en Xochistlahuaca, Guerrero, establece, entre otras cosas, que si algún registro no cumple con los requisitos señalados en los lineamientos, el secretario general del órgano directivo municipal notificará la prevención al interesado por escrito y **con acuse de recibido**, otorgándole cuarenta y ocho horas para subsanar la omisión. (punto 16 de la convocatoria consultable a fojas 110-117 de autos)

Elemento de validez de las notificaciones del proceso interno cuestionado, que en el caso no se observó, porque no obra ninguna constancia que reporte que la organizadora recabó el acuse de recibo correspondiente. Por lo que, desde este enfoque, resulta evidente la ilegalidad de la notificación por el desajuste en las bases de la convocatoria.

En segundo lugar, asiste razón a la ciudadana impugnante cuando alega que, de ser el caso de no haber cumplido con el requisito

cuestionado, la notificación respectiva debió hacerse personalmente. Alegato que este Tribunal Pleno considera razonable **desde una posición intercultural indígena y con perspectiva de género**, porque dada la relevancia tácita del requisito en cuestión, -como ya se razonó antes- implicó dejar la boleta sin la foto o imagen de la hoy actora, con las consecuencias ya analizadas; entonces, la organizadora tenía la obligación de notificar la falta del requisito personalmente, máxime que conocía dicho domicilio por haberse ofertado por la disconforme, concretamente en la constancia relativa a domicilio para notificaciones antes referida, en la que se establece puntualmente “Agustín Ramírez 8, Cozoyoapan 41770.

A más de lo anterior, la convocatoria anotada refiere en el apartado 10, inciso g), que la fotografía en tamaño infantil debía presentarse **preferentemente de manera digital**; por lo que si la actora oportunamente cumplió con un diverso requisito, esto es, exhibir su credencial de elector, (INE) como lo reporta la solicitud de registro analizada líneas atrás, entonces la organizadora bien pudo haber tomado **la imagen digital** de dicha credencial para la elaboración de las boletas a utilizarse en la asamblea electiva, y de esa manera subsanar el requisito en cuestión, sin necesidad de arrojar cargas injustificadas e irreparables para la entonces candidata.

Conjunto de documentales privadas internas del PAN, que son valoradas en términos del artículos 18, fracción IV, segundo párrafo y 20, tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de impugnaciones, y que en el caso a juicio de este órgano de justicia electoral, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de la posición y causa de pedir de la parte actora.

Bajo el conjunto de argumentos anotados, la actora se duele porque en la sentencia cuestionada no hubo pronunciamiento puntual respecto a la determinancia de la irregularidad planteada desde el punto de vista **cualitativo**, (solo cuantitativo y la demandada concluyó

superficialmente que no fue determinante) esto es, que la falta de su foto o imagen en las boletas actualizaba *per se* la nulidad de la asamblea electiva; alegato que en esta vía se considera **fundado** por las siguientes razones.

La reforma constitucional y legal en materia electoral, (2014) tuvo por objeto establecer disposiciones y mecanismos que buscan alcanzar la máxima protección de los principios rectores de la materia (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad -máxima publicidad-) los cuales contribuyen a generar transparencia y confiabilidad en la organización, celebración y resultado de las elecciones, proporcionando confianza a la ciudadanía en los comicios electorales y con esto legitimar a los órganos de Estado que de ellos emanen. Elementos de juicio que operan en elecciones de naturaleza partidista, como se observa a continuación.

El artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, establece que: *“Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos promoventes”*.

En base a lo anterior, este Tribunal pleno estima que la falta de la foto o imagen de una candidata de manera injustificada e ilegal, constituye una violación grave a los principios de legalidad y de certeza de manera significativa esencialmente por tres razones.

Primera, porque las boletas se diseñaron e imprimieron en contravención a lo dispuesto por el Capítulo XII, puntos 55, 56, y 57 de la convocatoria respectiva, (obligación de que en las boletas se contenga la fotografía de las candidatas y candidatos, entre otros requisitos).

Segunda, porque esa irregularidad le es imputable a la COP (Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Guerrero), ya que de conformidad con lo estatuido por el punto 56 de la convocatoria, a ese órgano electoral le correspondía aprobar el diseño y la impresión de las boletas.

Tercera, porque con la irregularidad en comento, se generó incertidumbre respecto al ejercicio del derecho de sufragio de los electores, al causarles confusión en el sentido de su voto, considerando -de manera preponderante- la falta o baja instrucción de los ciudadanos del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, como quedó asentado en el apartado de este fallo en relación con las condiciones sociales, económicas, culturales, y de instrucción del municipio en cuestión.

Esas circunstancias ponen en posición de duda la transparencia y confiabilidad en la organización, celebración y resultados de la asamblea electiva impugnada, lo cual genera desconfianza en la legalidad de la misma, porque se dejó en desventaja a la actora, frente a la otra opción política, porque su foto o imagen si figuró en las boletas utilizadas en elección.

Por tanto, la irregularidad referida se estima **cualitativamente** determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla única en la asamblea electiva¹¹.

Con el soporte constitucional y legal referido, se obtiene que la falta de foto o imagen injustificada de una de las actoras políticas en las boletas electorales el día de la asamblea electiva, no pudo en modo alguno haber sido imputable a la ciudadana hoy actora, como lo

¹¹ Dichos argumentos se encuentran recogidos en la tesis de jurisprudencia y tesis relevante, consultables en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente en las páginas 234-235 y 525-527 con los siguientes rubros “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**” y “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”.

pretende la autoridad demandada del PAN, sino a la autoridad organizadora de dicho evento interno, pues invariablemente trastocó principios rectores del proceso interno electoral, como el de legalidad y certeza.

Esto es, si la foto o imagen que identifica a la entonces candidata no se incluyó en la boleta utilizada en la asamblea electiva, se traduce en que la falta de dicho elemento sí influyó de manera directa en el resultado de la elección.

Por lo que dicha asamblea electiva interna municipal no puede tener efectos válidos y lo procedente es decretar su nulidad o invalidez.

Finalmente, en relación con los argumentos enderezados a cuestionar la omisión de estudiar con perspectiva de género y por VPG la irregularidad consistente en la falta de foto o imagen en las boletas utilizadas en la asamblea electiva, este Tribunal Pleno los considera **fundados**, dada la ligereza en su estudio, considerando que los cinco elementos de la jurisprudencia “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”, tienen la posibilidad real de actualizarse en el caso a estudio; y porque además, la irregularidad mencionada no se analizó a través del marco jurídico aplicable del Estado de Guerrero, concretamente los artículos 405 Bis, 439, 443 Bis, 443 Ter, entre otros, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por tanto, **se dejan sin efecto** las consideraciones hechas al respecto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en la sentencia cuestionada, y **se ordena su reencausamiento** para que se estudien **en la vía concreta y especializada del PAN**, en los términos siguientes.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA VPG EN EL PAN. La Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido

Acción Nacional, fue creada por la Comisión Permanente Nacional en noviembre de dos mil diecisiete.

PROTOCOLO DE ATENCIÓN A LA VPG EN EL PAN. Desde el dos mil dieciocho, en cumplimiento a los compromisos “He for She” firmados por el Partido Acción Nacional, se presentó ante el Instituto Nacional Electoral el Protocolo de Atención de las Violencia Política contra las mujeres militantes del PAN.

INSTALACIÓN DE LA ACTUAL CVPG. La Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, fue renovada en cuanto a su integración, por lo que el órgano competente actual fue instalado el primero de abril de dos mil diecinueve.

El objetivo de esa Comisión, es prevenir posibles actos o prácticas de discriminación o violencia política en razón de género al interior del Partido, así como vigilar y hacer cumplir el Protocolo adoptado por el PAN en noviembre de dos mil dieciséis, sobre la Atención a la VPG contra las mujeres Militantes del PAN.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 52 numeral 3 de los Estatutos Generales y 22 del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, este último podrá trabajar en Comisiones Permanentes o Especiales.

En relación lo anterior, se resalta lo siguiente.

REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ACUERDO Instituto Nacional Electoral. El diez de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

De lo que se extrae, como se dijo, existe una vía concreta-especial en el PAN para el estudio y resolución de la VPG denunciada, por lo que en principio, es a través de dicho mecanismo que se deben analizar los alegatos relativos de la hoy actora.

Efectos de la sentencia.

Primero. Se anula la Asamblea municipal electiva del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero; en consecuencia, **se ordena al Comité Directivo** del PAN en el Estado de Guerrero, para que **a través** de la **Comisión Organizadora, dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la Asamblea electiva cuestionada, ajustándose a los parámetros de la convocatoria analizada en el fondo de este fallo.

Especialmente, deberá realizar las acciones necesarias para que las boletas a utilizarse en dicha asamblea, contengan todos los elementos anotados en la convocatoria.

Segundo. Se reencausa el estudio de VPG; en consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes, **a través** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que admita la VPG denunciada, y aplicando una **perspectiva de género**, emita una resolución dentro del plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente

sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que, de manera enunciativa más no limitativa, observe los siguientes parámetros:

1. Apreciar **-desde una perspectiva de igualdad y no discriminación e indígena-** que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del ejercicio libre del voto pasivo por la falta de foto o imagen de la disconforme en las boletas utilizadas el día de la asamblea electiva, al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero, susceptible de constituir violencia política en razón de género.
2. De acreditarse la VPG denunciada, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.

Una vez que las autoridades internas mencionadas realicen lo ordenado, deberán informar a este Tribunal dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Se apercibe a las autoridades del PAN señaladas, que de no cumplir en los terminos ordenados, se procederá en terminos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la sentencia, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la Comisión

Organizadora del PAN **por conducto** del Comité Directivo Estatal de Guerrero; Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN **a través** de la Comisión de Justicia del PAN, y por **estrados**, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

32

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.